



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@infosel.net.mx

EXP. No. CU-NA-29/04
OFICIO No. NA-14/05

RECOMENDACIÓN No. 01/05 **VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**

26 de Enero del 2005

C. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.
P R E S E N T E . -

Visto el expediente radicado bajo el número CU-NA-29/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **QV** contra actos y omisiones que considera violatemos de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - HECHOS:

PRIMERO: El día 4 de mayo del 2004 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por la C. **QV**, quien manifiesta esencialmente:

Que el día 24 de abril del 2004 aproximadamente a las 3 de la tarde, iba por una calle de Estación Creel y en una carrucha llevaba varias cervezas que acababa de comprar en un expendio, con motivo de una fiesta que se iba a celebrar en su casa, cuando fue abordada por agentes de Tránsito, quienes le hablaron al Comandante de Seguridad Pública, luego llegó éste acompañado de otro agente y se la llevaron a la Comandancia, donde bajo el pretexto de que la cerveza era para venderse en forma clandestina, le cobraron 400 pesos de multa para dejarla salir, sin darle recibo alguno y además no le devolvieron la cerveza.

SEGUNDO: Radicada la queja se solicitó el informe de ley, a lo que el C. LUIS RENE GONZÁLEZ CARMONA, Presidente Municipal de Bocoyna, mediante oficio número 147/04 contestó que en ningún momento se violentaron los derechos de la quejosa, ya que al ser detenida y cuestionada sobre el destino de la cerveza que en su momento se le decomisó, ella afirmó vender clandestinamente bebidas embriagantes. Así mismo anexó copia del parte informativo elaborado por los agentes de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos y del oficio mediante el cual, el Comandante pone a disposición de la Directora de Seguridad Pública 5 cartones de cerveza con 24 latas cada una.

.-EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este Organismo por la C. **QV**, sintetizada en el hecho primero.

2.- Informe rendido por la autoridad responsable, signado por el C. LUIS RENE GONZÁLEZ CARMONA, en los términos detallados en el hecho segundo, así como los anexos consistentes en copia del parte informativo elaborado por los C.C. ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE GONZÁLEZ y DAGOBERTO CRUZ NÚÑEZ, Comandante y Agentes de Seguridad Pública, respectivamente, en el cual asientan que el día 24 de abril a las 13:40 horas le hicieron una revisión a una señora que llevaba una carretilla con unas cajas, encontrando que llevaba 5 cartones con 24 cervezas cada uno, a lo que ella dijo llamarse **QV** y que las quería para venderlas en su casa ya que a eso se dedicaba, por lo cual la trasladaron a la Comandancia, donde le decomisaron la cerveza y le impusieron una multa de \$400.00 (foja 8) y, copia del oficio por conducto del que el Comandante Seccional de Creel pone a disposición de la Directora de Seguridad Pública Municipal la cerveza que le fue decomisada a la quejosa.

3.- Oficio NA-216/04 de fecha 16 de junio del 2004, por medio del cual el Visitador de esta Comisión solicita a la Directora de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, remita a esta Oficina copia de la boleta de detención o remisión de la mencionada persona, del recibo por el pago de la multa impuesta y de la constancia de depósito en la oficina recaudadora, y además, se invocara la disposición legal en la que estuviera prevista la falta cometida y la sanción que le corresponde, así mismo, que se informara si se dio vista de los hechos al Ministerio Público y el destino que se le dio a la cerveza decomisada.

4.- Oficio recordatorio en el que de nueva cuenta se solicita la información mencionada en el punto anterior, con la constancia de que fue recibido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 31 de agosto del 2004.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar que el día 31 de agosto del 2004 se puso a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad, a lo cual manifestó que en ningún momento les dijo a los agentes que la cerveza la iba destinar a la venta, que fueron seis cartones los que le decomisaron y no cinco como lo asientan en el informe, de ello puso en conocimiento a la C. GUADALUPE RODRÍGUEZ, Directora de Seguridad Pública Municipal, quien lo corroboró con la dueña del expendio donde había comprado la cerveza y se comprometió a devolverle una caja de cerveza pero no lo hizo así, agrega que al momento de ser detenida iba acompañada de ERIKA FLORES AMADOR, quien presenció los hechos.

6.- Testimonio rendido ante personal de este organismo el mismo 31 de agosto por parte de la C. ERIKA FLORES AMADOR, quien expresó que ella iba con QV el día que la detuvieron por llevar 6 cartones de cerveza, en tanto que la declarante llevaba un cartón y varias de las denominadas caguamas, pero que en ningún momento les dijo LIDIA que la cerveza la quería para venderla, sino para una fiesta por la inauguración de su casa, a pesar de ello se la llevaron detenida, le decomisaron las 6 cajas de cerveza y le cobraron una multa de \$400.00 para dejarla en libertad, negándose a darles un recibo por tal concepto.

7.- Documentales recibidas en esta Comisión vía fax, enviadas por personal de la Presidencia Municipal de Bocoyna supuestamente en contestación a los oficios marcados como evidencias 3 y 4, consistentes en copia del informe rendido previamente por el Presidente Municipal, del parte informativo elaborado por los Agentes que participaron en la detención y, del recibo folio 1304 sin fecha, a nombre de QV por concepto de sanción a la infracción del artículo 193 fracción I.

.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la C. QV en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En primer término debe precisarse que el material probatorio glosado al expediente, referenciado en el apartado de evidencias, resulta suficiente para tener por acreditado plenamente que el día 24 de abril del 2004 aproximadamente a las 14:00 horas, la C. QV transitaba por una de las calles del poblado de Creel, municipio de Bocoyna, llevando dentro de una carretilla algunas cajas con cerveza, fue interceptada y revisada por los los C.C. JORGE GONZÁLEZ y DAGOBERTO CRUZ NÚÑEZ Agentes de Seguridad Pública Seccional, quienes al percatarse de que llevaba cerveza y bajo el argumento de que ella misma les manifestó que posteriormente la destinaría a su venta clandestina, la trasladaron a los separos, donde el Comandante de esa corporación, C. ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, le impuso una multa de \$400.00 (cuatrocientos pesos) y le decomisó las bebidas alcohólicas, cantidad que ella pagó para ser puesta en libertad.

Por una parte tenemos versiones contradictorias, pues en su informe, la autoridad argumenta que cuando le encontraron varias cervezas en su poder, ella dijo que la quería para venderla y aceptó que vendía bebidas clandestinamente desde tiempo atrás, en tanto que la quejosa niega rotundamente haber hecho tal aseveración, sino que les argumentó que la cerveza la quería para una fiesta, versión que además es corroborada por su acompañante ERIKA FLORES AMADOR (foja 13), resultando que la autoridad en ningún momento hace referencia a la presencia de esta última, por lo que únicamente tenemos las dos versiones encontradas y refractarias entre sí, por un lado de los agentes preventivos y por otro de la parte afectada y su acompañante, sin que nos sea posible allegarnos de datos contundentes que nos muestren la verdad histórica al respecto. Sin embargo, aún colocándonos en el supuesto de que QV hubiera aceptado expresamente que destinaría la cerveza a la venta en su domicilio, al habersele encontrado 5 o 6 cajas de cerveza aproximadamente a las 14:00 horas del día sábado 24 de abril, hora en que aún se encontraban abiertos los establecimientos en que se expenden al público dicha bebidas, no encontramos que dicha conducta encuadre en alguna de las infracciones previstas y especificadas en los artículos 5, 6, 7, 8 o 9 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, vigente en esta fecha, que es precisamente donde se enuncian los diferentes tipos de faltas y el bien jurídico contra el que atenían, así como las sanciones correspondientes, para ello también encontramos que en el recibo de multa número 1304 enviado por la misma autoridad y visible a foja 17, se asienta que es por concepto de sanción a la infracción "...a el art. 193 fracción

/"...", resultando que dicho numeral no corresponde al reglamento antes señalado, mismo que consta de apenas 54 artículos, situación que nos hace suponer válidamente que el artículo que se pretendió invocar como infracción corresponde en todo caso al 193 fracción I del Código Penal para el Estado que tipifica el delito de Venta Clandestina de Bebidas Alcohólicas, lo cual refuerza el hecho de que la conducta desplegada por la hoy quejosa no encuadraba en alguna hipótesis prevista como infracción por el referido Reglamento y que trajera aparejado como sanción el arresto y/o la multa de que fue objeto la agraviada.

No debemos soslayar que dentro del marco legal existen disposiciones expresas que facultan a la autoridad municipal para intervenir en hechos de esta naturaleza, como lo es la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas (Ley de Alcoholes), en la que se establecen como autoridades competentes para su aplicación entre otros, a los Presidentes Municipales y Ayuntamientos, quienes podrán delegar sus facultades a los órganos establecidos en el Código Municipal, así mismo prevé en su artículo 50 fracción c) que procede el decomiso de bebidas alcohólicas cuando se encuentren en poder de un particular que carezca de licencia, permiso o autorización y en cantidades tales que hagan presumir que las dedica para la venta. Dentro de ese contexto, de haber considerado que las bebidas encontradas a **QV** (5 o 6 cajas de 24 cervezas cada una) representaban una cantidad tal que hacían presumir fundadamente que las destinaría a su venta ilegal, con el fundamento expuesto hubiera resultado procedente en todo caso su decomiso, mas no la detención de quien la transportaba, ni la aplicación de la citada multa, habida cuenta que no se actualizaba infracción que las ameritara. Mas aún, en el caso argumentado por la autoridad municipal de la aceptación expresa por parte de la quejosa sobre su actividad ilícita de vender clandestinamente bebidas alcohólicas, nos colocaría ante la probable existencia del delito de Venta y Consumo Clandestinos de Bebidas Alcohólicas, sancionado en los términos del Título IX Capítulo II del Código Penal de nuestro Estado, y tomando en cuenta que el artículo 119 del Código Procesal Penal establece categóricamente que *"Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público..."*, en tal virtud la C. LIC. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Bocoyna y el C. ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Comandante Seccional de Creel, al tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de un delito, según se desprende de las constancias visibles a fojas 8 y 9, debieron inmediatamente haberlo hecho del conocimiento del Ministerio Público y poner a su disposición los objetos relacionados con los mismos, que serían las cervezas aseguradas, para que fuera dicho funcionario quien se encargara de tramitar la indagatoria correspondiente, máxime si consideramos como antes se dijo, que en el recibo por pago de multa (foja 17), se invoca contradictoriamente la infracción al artículo del Código Punitivo que prevé ese ilícito. No obstante lo anterior, la Directora de Seguridad Pública Municipal incumplió con el imperativo que le resultaba exigible, y en su conjunto, la instancia municipal se limitó a manejar en

su ámbito administrativo tal evento, es decir, se detuvo ilegalmente a LIDIA ESMERALDA, se le cobró una multa injustificadamente y se le decomisó la cerveza, pues en el informe rendido no se hace alusión a haber dado parte al Representante Social, por lo que se requirió de manera expresa en dos ocasiones a la mencionada Directora de Seguridad Pública para que proporcionara dicha información y 3 meses después se limitó a enviar vía fax el informe remitido previamente por el Presidente Municipal.

Tampoco pasa desapercibido que a pesar de haberse insistido, la Directora de Seguridad Pública no informó el destino que se dio a la cerveza decomisada, para estar en aptitud de verificar si se cumplieron los procedimientos establecidos en la Ley de Alcoholes y demás Reglamentos aplicables, aunado a que existe el señalamiento hecho por **QV** y apoyado por su acompañante, de que le aseguraron 6 cajas de cerveza, mientras que en la documentación de la autoridad se consigna que fueron 5 cajas, situación que según su dicho fue corroborada por la propia funcionaria, sin haber resuelto nada respecto al faltante, que de resultar verídico, constituiría una grave falta atribuible a los servidores involucrados.

En síntesis, la detención de la quejosa resulta arbitraria por no encontrarse sustentada en una disposición legal, de igual manera la multa que le fue impuesta sin tener fundamento en el marco jurídico aplicable, con ello se transgredió un derecho fundamental que le asiste, como lo es la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, según el cual toda actuación de la autoridad que cause molestia a una persona, debe estar fundada y motivada en la ley, además el haber omitido dar aviso al Ministerio Público de la probable existencia de un delito, constituye una falta contra el debido funcionamiento de la Administración Pública. A mayor abundamiento, la conducta de los servidores públicos municipales resulta desapegada de los ordenamientos legales aplicables y es contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que con tal carácter deben observar durante el desempeño de sus funciones, según lo dispone el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Bajo esa tesitura y con base en la atribución que le concede el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, le corresponde al Presidente Municipal de Bocoyna, imponer la sanción correspondiente, por las faltas en que hayan incurrido los mutireferidos empleados públicos, con respeto a la garantía de audiencia.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos de la C. **QV**, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, C. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, para efecto de que se instruya procedimiento disciplinario a los C.C. LIC. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE GONZÁLEZ y DAGOBERTO CRUZ NÚÑEZ, Directora de Seguridad Pública Municipal, Comandante y Agentes de Seguridad Pública Seccional de Creel, respectivamente, por las faltas administrativas en que haya incurrido y en su caso, tomando en consideración las razones esgrimidas en la presente, se les imponga la corrección disciplinaria que corresponda.

SEGUNDA: Así también, para que en su momento se comuniquen a este Organismo la resolución que recaiga al procedimiento.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.


La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para aceptarla y cumplirla.

A
TE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁR
PRIMER VICEPRESIDENTE

*Actuando en los términos y facultades
Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*



IZ GONZÁLEZ
SITADOR

*previstos en el artículo 22 del
Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.*

c.c.p. C. **QV**, quejosa, para su conocimiento,
c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
JLAG / NMAL

